

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-08/2016 y sus acumulados CEAIP-RR-09/2016, CEAIP-RR-10/2016.

FOLIOS: RR00000216, RR00000316, RR00000416

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

RECURRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete de febrero del dos mil dieciséis. ---.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-08/2016** y sus acumulados **CEAIP-RR-09/2016**, **CEAIP-RR-10/2016**, promovido por el C. ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO , estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día seis de enero del año dos mil dieciséis, con solicitudes de folios 00001316, 00001416 y 00001516, ***** le requirió información a la Procuraduría General de Justicia del Estado vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, la Procuraduría General de Justicia del Estado dio respuestas al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión y sus acumulados ante esta Comisión el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis.

CUARTO.- Una vez admitidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite, los cuales le fueron remitidos al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en los presentes asuntos.

QUINTO.- El día veintinueve de enero del año en curso; se notificó al recurrente vía correo electrónico y estrados la admisión de los Recursos de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.(en adelante estatuto)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 58/2016, recibido el veintinueve de enero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión de los Recursos de Revisión a la Procuradora General de Justicia del Estado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día ocho de febrero del presente año, el Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a saber, Lic. José Manuel Contreras Santoyo envió contestación.

OCTAVO- Por auto dictado el nueve de febrero del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado al Poder Ejecutivo del Estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, dentro de la cual se encuentra la Procuraduría General de Justicia de Gobierno del Estado, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud de información realizada vía Infomex 00001316

- a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2013?
- b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2013?
- d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2013?
- e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2013? ¿bajo que fundamento legal?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"

Solicitud de información realizada vía Infomex 00001416

- a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2014?
- b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2014 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2014?
- d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2014?
- e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2014? ¿bajo que fundamento legal?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"

Solicitud de información realizada vía Infomex 00001516

- “a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?
- d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿bajo que fundamento legal?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?”

El sujeto obligado notificó al recurrente las respuestas, a través de las cuales expresa lo siguiente:

Solicitante [REDACTED]

Información solicitada:

a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2013?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpetas de Investigación.

Adicionalmente en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad para la Intervención de comunicación es exclusiva de la autoridad judicial federal, por lo que se sugiere enderezar la solicitud a dicha autoridad, por ser la Autoridad responsable del manejo de dicha información

b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpetas de Investigación.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2013?

Artículo 16 párrafo Décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2013?

Se reitera que dicha información debe ser solicitada a la autoridad Judicial Federal por ser quien cuenta con la potestad de intervenir comunicaciones, y es la responsable del manejo de dicha información.

e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2013? ¿Bajo que fundamento legal?

Ninguna Ocasión



f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpetas de Investigación.

Por igual, en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad para la Intervención de comunicación es exclusiva de la autoridad judicial federal, por lo que se sugiere enderezar la solicitud a dicha autoridad, por ser la Autoridad responsable del manejo de dicha información

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

La respuesta a ésta pregunta emana de las preguntas anteriores, por lo que al poderse atender las anteriores interrogantes no se puede atender éste cuestionamiento.

Fuente de Información: Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Solicitante: [REDACTED]

Información solicitada:

a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2014?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpets de Investigación.

Adicionalmente en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad para la Intervención de comunicación es exclusiva de la autoridad judicial federal, por lo que se sugiere enderezar la solicitud a dicha autoridad, por ser la Autoridad responsable del manejo de dicha información

b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2014 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpets de Investigación.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2014?

Artículo 16 párrafo Décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2014?

Se reitera que dicha información debe ser solicitada a la autoridad Judicial Federal por ser quien cuenta con la potestad de intervenir comunicaciones, y es la responsable del manejo de dicha información.

e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2014? ¿Bajo que fundamento legal?

Ninguna Ocasión



f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpetas de Investigación.

Por igual, en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad para la Intervención de comunicación es exclusiva de la autoridad judicial federal, por lo que se sugiere enderezar la solicitud a dicha autoridad, por ser la Autoridad responsable del manejo de dicha información

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

La respuesta a ésta pregunta emana de las preguntas anteriores, por lo que al poderse atender las anteriores interrogantes no se puede atender éste cuestionamiento.

Fuente de Información: Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Solicitante: [REDACTED]

Información solicitada:

a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpets de Investigación.

Adicionalmente en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad para la Intervención de comunicación es exclusiva de la autoridad judicial federal, por lo que se sugiere enderezar la solicitud a dicha autoridad, por ser la Autoridad responsable del manejo de dicha información

b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpets de Investigación.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?

Artículo 16 párrafo Décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?

Se reitera que dicha información debe ser solicitada a la autoridad Judicial Federal por ser quien cuenta con la potestad de intervenir comunicaciones, y es la responsable del manejo de dicha información.

e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo que fundamento legal?

Ninguna Ocasión



f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?

Se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de Septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpets de Investigación.

Por igual, en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad para la Intervención de comunicación es exclusiva de la autoridad judicial federal, por lo que se sugiere enderezar la solicitud a dicha autoridad, por ser la Autoridad responsable del manejo de dicha información

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

La respuesta a ésta pregunta emana de las preguntas anteriores, por lo que al poderse atender las anteriores interrogantes no se puede atender éste cuestionamiento.

Fuente de Información: Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El día veinticinco de enero del dos mil dieciséis, el solicitante interpuso sendos recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, por lo que esta Comisión procedió a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, y resulta que ***** manifestó lo siguiente:

CEAIP-RR-08/2016

“...en respuesta a los incisos a),b) y f) de mi solicitud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas(por conducto de la subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia) respondió que la información solicitada “se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas /carpets de investigación”. La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas (LTAIPEZ) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación...”[SIC]

CEAIP-RR-09/2016

“...en respuesta a los incisos a),b) y f) de mi solicitud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas(por conducto de la subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia) respondió que la información solicitada “se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas /carpetas de investigación”. La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación...”[SIC]

CEAIP-RR-10/2016

“...en respuesta a los incisos a),b) y f) de mi solicitud, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas(por conducto de la subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia) respondió que la información solicitada “se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de septiembre del 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas /carpetas de investigación”. La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación...”[SIC]

Una vez admitido a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis mediante escrito signado por el Lic. José Manuel Contreras Santoyo en su carácter de Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, dirigido al C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, Comisionado ponente, a través del cual señala entre otras cosas lo siguiente:

“... Respecto a los hechos en los que se basa la impugnación del C. ***** , hago de su conocimiento que es cierto que en fecha 06 de enero de 2016 realizó solicitud de información por medio del sistema INFOMEX, en los términos que expone, como también es cierto que en respuesta a los incisos a), b) y f) de sus solicitudes, la Sub Procuraduría de Investigaciones y Procesos Penales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado dio respuesta a la información solicitada en la que se le señaló “se considera información confidencial en términos del apartado Primero fracción I del Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado en fecha 04 de septiembre de 2012; toda vez que la información solicitada se encuentra inmersa en las respectivas averiguaciones previas /Carpetas de investigación”.

En cuanto al agravio expresado por el recurrente, es inoperante, toda vez que con la información que se proporcionó por parte del Sub Procurador de Investigaciones y Procesos Penales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, no se violó el derecho de Acceso a la Información pública del solicitante, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se acredita en los informes proporcionados se fundamentó y motivó la respuesta a la información requerida en relación a los folios 00001316,00001416,00001516, sustentándola en la fracción I del Acuerdo de reserva emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado, por ser información inmersa en las respectivas averiguaciones previas/carpetas de investigación, asimismo en el inciso a), se le señala que en términos del artículo 16 párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad para la intervención de comunicaciones es exclusiva de la autoridad judicial federal, por lo que se sugirió realizar la solicitud a dicha autoridad.

Sin embargo, aun y cuando se manejó en los informes requeridos que la información solicitada era considerada confidencial, la misma es considerada como Reservada, fue por ello que se sustentó la negativa de información en el Apartado Primero fracción I del acuerdo de Reserva que emitió en fecha 04 de septiembre de 2012 el C. Procurador General de Justicia del Estado, el cual fue adjuntado para sustentar la información que se estaba negando, y en el cual se instauró : PRIMERO: Por razones de seguridad, se establece como información reservada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas lo siguiente:

I.- El contenido de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, salvo que la información sea solicitada por los denunciantes, querellantes, víctimas, probables responsables, imputados o sus defensores debidamente acreditados.

Acuerdo de Reserva que tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 28 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas...” (sic)

Esta comisión se abocará al estudio del presente recurso de revisión y sus acumulados, los cuales se analizarán en un solo considerando, virtud a que versan sobre los mismos datos solicitados y agravios, con excepción del año requerido virtud a que corresponden a los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

De inicio es de resaltar que el Sujeto Obligado en la respuesta inicial entregada al ahora recurrente clasifica la información como confidencial y posteriormente al rendir su informe reserva la información, por consiguiente, esta Comisión a efecto de mejor proveer y con el objetivo de determinar ante qué tipo de información nos encontramos en el caso concreto, este Organismo enunciará los conceptos de información pública, reservada y confidencial según el artículo 5 de la Ley de la materia:

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IX. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- Aquélla que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley;

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

[...]

XII. INFORMACIÓN RESERVADA.- Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley; [...]

La que se refiere a los datos personales de conformidad con el precepto 5 fracción IV son los siguientes:

IV. DATOS PERSONALES.- Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o

sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

Respecto a la información relativa a los datos personales su clasificación será permanente, virtud a que ésta por su naturaleza no debe hacerse del dominio público, mientras que la información reservada trata sobre cuestiones de seguridad, entre otras cosas, además, que puede llegar a ser pública al momento de cumplir el período de reserva contemplado en la Ley Multicitada o desaparecer las causas; por lo que refiere a la información pública, es aquella que no tenga el carácter de reservada ni confidencial.

Una vez definidos los conceptos así como sus alcances, este Organismo Garante determinará la procedencia de la reserva efectuada por la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de los datos solicitados por el particular, de conformidad con el artículo 28, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En la fracción I del artículo 6º Constitucional, se dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, en la norma constitucional se establece la prevalencia del interés público, en el supuesto de que se contraponga al interés individual de un solicitante de información.

Al respecto, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se establecen las hipótesis de reserva:

ARTÍCULO 28 Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente

clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

[...] III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, excepto en los casos en que se refiera a delitos de lesa humanidad y a violaciones graves a derechos fundamentales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto; [...]

A su vez, el artículo 30 fracción III de la Ley de la Materia, prevé que al clasificar documentos como reservados, los sujetos obligados deben demostrar el daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

En este sentido, la hipótesis normativa prevista en el artículo 28 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tiene como objetivo proteger la información que forma parte de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; es decir, aquella que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal. Así pues, el sujeto obligado debe motivar debidamente esta reserva, esto es, señalar las razones por las cuales en el caso en concreto se actualiza el supuesto normativo invocado.

Ahora bien, es importante señalar que el sujeto obligado anexó en la respuesta a la solicitud de información copia simple del acuerdo de reserva, mismo que tiene el carácter de documental privada con fundamento en el artículo 284 del Código, por ser copia simple y no estar certificada por funcionario, notario o persona que goce de fe pública, tal instrumento consistente en acuerdo de clasificación de fecha 04 de septiembre del 2012, firmado por el Lic. Arturo Nahle García en su carácter de Procurador de Justicia

del Estado, a través del cual el sujeto obligado pretende justificar la clasificación de la información sustentándolo específicamente en el acuerdo primero fracción I el cual establece como información reservada, **“el contenido de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, salvo que la información sea solicitada por los denunciantes , querellantes, víctimas, probables responsables, imputados o sus defensores debidamente acreditados,”** prevaleciendo el supuesto jurídico que al expediente de averiguación previa únicamente pueden tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Cabe señalar que la averiguación previa es el procedimiento penal que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público indague la verdad histórica de un hecho punible, a efecto de determinar si ejerce o no la acción penal ante el Poder Judicial, en razón de la eventual acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado. No obstante, en el presente caso, el particular no requirió acceso a una o varias averiguaciones previas, sino que solicitó información relativa a ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en los años 2013,2014 y 2015? ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en los años 2013, 2014 y 2015 fueron autorizadas y cuantas rechazadas? ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en los años 2013, 2014 y 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?

En ese sentido, dar acceso a la información solicitada por el C. ***** no implica el acceso a un expediente de averiguación previa, sino a una actuación efectuada con relación a estadísticas.

En este tenor, resulta importante citar una definición legal de lo que debe entenderse por información estadística, la cual es brindada por la fracción III del artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, mismo que se cita a manera de referente: **“Información estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el**

conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial”.

En este orden de ideas, se advierte que la información objeto de la solicitud de acceso, es aquélla que la Procuraduría General de Justicia del Estado obtiene o genera durante el ejercicio de sus atribuciones, y permite conocer si determinadas situaciones se han generado, sin identificar a los particulares que se encuentran en las situaciones descritas, al tratarse de resultados meramente cuantitativos, de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que la Procuraduría General de Justicia del Estado posee derivado del ejercicio de sus atribuciones y que inclusive, pueden resultar relevantes para el estudio de los fenómenos sociales.

Para robustecer las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación. Expedientes: 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V. 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard

Mariscal 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

Como se puede advertir, es posible que las dependencias proporcionen la información estadística que generan a partir de sus registros, sin que dicha información se difunda de manera nominativa o individualizada, virtud a que son datos desagregados. Así las cosas, la información objeto de las solicitudes acceso, por ser de carácter estadístico, es en principio, de naturaleza pública.

Para reforzar lo antes señalado a continuación se hará referencia a una de las “TESIS SOSTENIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Aunado a lo anterior, resulta importante referir, que incluso la información estadística solicitada lo es de los años 2013, 2014 y 2015, es decir, de años anteriores y no actuales, lo cual incluso, de conformidad con el criterio 7 emitido por el pleno respecto a “el conocimiento de bitácoras de vuelos y agendas públicas de hechos pasados, no pone en riesgo la seguridad personal”; ello

significa que de entregarse dicha información de años pasados, no pone en riesgo la consecución y seguimiento de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación como lo citara el sujeto obligado, ello virtud a que hechos pasados no ponen en riesgo la seguridad del estado, que ya han transcurrido y la situación actual se presume ya ha variado, por el constante cambio de circunstancias y acciones que se registran en materia de seguridad.

Para reforzar lo antes mencionado, se transcribe el Criterio pronunciado por el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública. (Zacatecas), el cual se aplica por analogía.

7. EL CONOCIMIENTO DE BITÁCORAS DE VUELOS Y AGENDAS PÚBLICAS DE HECHOS PASADOS, NO PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD PERSONAL.- Dentro de la información que comprende la clasificada como reservada, según lo contempla el artículo 19 fracción I de la Ley de la Materia se encuentra entre otras, la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas; sin embargo, no obstante lo anterior, ello de ninguna forma significará que el proporcionar datos pasados relacionados con las bitácoras de vuelos o agendas oficiales de servidores públicos pueda poner en riesgo la seguridad de los antes señalados. Lo anterior es así y consecuentemente, esta Comisión concluye que dicha información no puede considerarse como información reservada por comprometer la seguridad personal, toda vez que ya son hechos consumados, y por ende, el hecho de proporcionarlos, no permite deducir situaciones futuras.

Recurso de Revisión CEAIP-RR-001/2005; 5 Octubre 2005. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: Maestro Jesús Manuel Mendoza Maldonado. Recurso de Revisión CEAIP-RR-002/2005; 12 Octubre 2005. Unanimidad de votos. Comisionada Ponente: Q.F.B. Juana Valadez Castrejón.

Como se puede observar del criterio que antecede, las acciones o medidas llevadas a cabo en años pasados de ninguna forma ponen en riesgo la seguridad de las personas, toda vez que son eventos consumados y cada año se hacen reestructuraciones lo que trae como consecuencia un dinamismo en la materia que no permite que las cosas guarden año con año el mismo estatus, es decir, se dan cambios trascendentales en este tema.

En conclusión, a la luz de los agravios del recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, resulta claro, que la información solicitada por el recurrente constituye información pública, por estar contenida dentro de los archivos de éste y no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos por la norma aplicable en razón a la información clasificada, en esa tesitura la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá entregar: El número de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizadas a la autoridad judicial federal esta dependencia en los años 2013,2014 y 2015, el número de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en los años 2013, 2014 y 2015 fueron autorizadas y cuantas rechazadas y el número de averiguaciones previas abiertas en los años 2013, 2014 y 2015 que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas, al C***** en los términos requeridos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica en su artículo 2, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, X, XIII, XV, XXII inciso b), 6, 7, 9, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119,123, 124, 125, 126, 127,130, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión así como sus acumulados interpuestos por *****, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría de Justicia del Estado a sus solicitudes de información.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado, de fecha veinte de enero del año en curso.

TERCERO.- En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través de su titular, a saber, la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta, Procuradora de Justicia del Estado, que deberá en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, entregar la información solicitada.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga a la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de la Procuradora de Justicia del Estado, a saber, la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta un **plazo improrrogable de seis (06) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando el acuse de recibido.

QUINTO.- Notifíquese vía sistema INFOMEX y estrados de esta Comisión al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio e INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
-----**(RÚBRICAS)**.